

SEÑORES,

**CONSEJEROS DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE

**ACCIONADAS: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; CONSEJO
SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

**VINCULADOS: PARTICIPANTES CONCURSO DE PROVISION DE CARGOS
DE LA CONVOCATORIA No. 4 DE EMPLEADOS DE
TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTRO DE SERVICIOS**

ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE, mayor de edad, con domicilio en Quibdó, portador de la cédula de ciudadanía No. 1116237938 de Tuluá, actuando en mi propio nombre en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, a fin de que se le ordene a los funcionarios competente dentro de un plazo prudencial perentorio, el amparo de mis derechos fundamentales de petición, confianza legítima, debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia, con base en los siguientes,

I. HECHOS

PRIMERO. Me encuentro inscrito en el Concurso de Provisión de Cargos de la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.

SEGUNDO. El 03 de febrero del 2019, presente las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual fue diseñado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO. El lunes 20 de mayo de 2019 se fijó por el término de 5 días hábiles para su notificación la Resolución No. CSJCHR19-86 del 17 de mayo de 2019 correspondiente a la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, con la cual se notifica y comunica el resultado de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en los cuales obtuve un puntaje de **791,43**.

CUARTO. En el artículo segundo de la mentada resolución informan que, para dar continuidad a la etapa clasificatoria del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a los ochocientos (800) puntos, para la verificación de requisitos mínimos.

QUINTO. En el artículo cuarto de la Resolución No. CSJCHR19-86 del 17 de mayo de 2019, se concede el término de 10 días siguientes a la desfijación de la resolución para la interposición del recurso de reposición.

SEXTO: Dentro del término legalmente concedido, en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme el mandato del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, presenté recurso de reposición y en subsidio apelación, pretendiendo como a manera de ilustración se transcribe en lo pertinente:

“PRINCIPALES:

1. *Se fije fecha y hora para que el suscrito pueda, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes la Universidad Nacional de Colombia, conocer y acceder a los siguientes documentos:*
 - a. *Cuadernillo Original de la prueba de conocimientos para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito.*
 - b. *Hoja de Respuestas Marcadas por el suscrito.*
 - c. *Claves de respuesta asignadas por la Universidad Nacional de Colombia.*
2. *Me sean entregados los siguientes datos:*
 - a. *Datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar en las pruebas de aptitudes y conocimiento efectuadas el pasado 3 de febrero de 2019.*
 - b. *Número de coincidencias, entre las respuestas marcadas por el suscrito y las claves asignadas por la institución, en cada las pruebas (aptitudes y/o habilidades, conocimientos y competencias) en la prueba presentada por el suscrito el pasado 3 de febrero de 2019.*
 - c. *Forma y fórmula de consolidación de los resultados individuales que incluyan, las variables que hacen parte de la misma.*
3. *Surtido lo anterior, se solicita a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, conceder un término o plazo suficiente con la finalidad de interponer las reclamaciones a título de recurso de reposición respecto de la calificación y resultados obtenidos por Alex Emir Moreno Palomeque, en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.*

SUBSIDIARIAS:

1. *En todo caso y sin consecuencia del criterio de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia sobre la reposición elevada de carácter general, se conceda lo siguiente:*
 - a. *Revisar nuevamente y de forma manual el formato de respuesta del examen que presenté, el pasado domingo 03 de febrero de 2019, correspondientes a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades que se encuentra bajo el nombre de Alex Emir Moreno Palomeque, identificado con C.C. No. 1.116.237.938, con la finalidad de retomar las claves de las UNAL, las opciones marcadas por el suscrito y reconsiderar en los casos donde tenga la opción correcta, que no haya sido tomada en cuenta en la calificación comunicada y notificada el 20 de mayo de 2019.*
 - b. *Realizar especial seguimiento del formato de respuesta en el número de preguntas donde procedí a cambiar el literal de respuesta que conllevó a borrar y elegir otra opción, situación que eventualmente dio como consecuencia que la maquina lectora o de calificación no tomara la señalada correctamente la finalmente elegida o haya anulado sin justificación por doble marcación de respuesta.*
 - c. *Solicito del anterior procedimiento remitir los soportes ópticos en cumplimiento del principio de confianza legítima, que permita tener certeza sobre la realización del procedimiento de recalificación.*
2. *Se solicita reconsiderar la fórmula de calificación y sus variables, una vez se realice el procedimiento de exclusión de quienes no cumplen con los requisitos para el cargo, hecho que influye en el promedio y las calificaciones individuales.*
3. *Conceder al suscrito las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Universidad Nacional de Colombia, sin desconocer el principio de no reformatio in pejus.*

4. *Modificar parcialmente la Resolución No. CSJCHR19-86 del 17 de mayo de 2019, para incluir mi nombre e identificación dentro de los concursantes APROBADOS, con la finalidad de continuar con la segunda fase del concurso de funcionarios de la Rama Judicial, por contar con puntaje mayor a 800.*
5. *En todo caso y ante la no procedencia de las reposiciones subsidiarias, se insiste en aras de presentar un recurso ajustado a la realidad, que la UNAL programe, bajo las medidas de seguridad que considere pertinentes, acceder a los documentos de las pruebas de aptitudes y conocimientos de Alex Emir Moreno Palomeque, identificado con C.C. No. 1.116.237.938, que permita con los elementos de juicio suficientes, interponer una reclamación ajustada a la realidad, además de conceder el plazo suficiente para realizar la correspondiente reposición de los resultados de las pruebas de conocimientos, competencia, aptitudes y/o habilidades, publicadas el 20 de mayo del 2019 en desarrollo de la Convocatoria No.4 de Empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.”*

SÉPTIMO: Para el **primero de noviembre** fuimos citado para la exhibición de pruebas escritas de la convocatoria empleados de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios, y como instructivos de exhibición de las pruebas escritas se consagró como se transcribe:

“(…).

2. PROPÓSITO DE LA EXHIBICIÓN

La exhibición de las pruebas escritas tiene como propósito, permitir la revisión o consulta de cuadernillos y hojas de respuesta a los concursantes solicitantes.

El concursante sólo podrá acceder a las pruebas de aptitudes, conocimientos generales y específicos que le fueron aplicadas, pero no a las pruebas u hojas de respuestas de otros concursantes.

Todo el proceso de exhibición será filmado por parte de la Universidad Nacional de Colombia y se realizará con la participación de un empleado designado y autorizado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial y/o Consejos Seccionales de la Judicatura.

(…).

4. RECOMENDACIONES PARA LA EXHIBICIÓN

*Para facilitar la exhibición de las pruebas y evitar inconvenientes durante la jornada tenga en cuenta las siguientes recomendaciones, **algunas de ellas están relacionadas con protocolos de bioseguridad para la prevención del contagio de COVID-19 (*)**.*

4.1 Previas a la exhibición:

(…).

- **NO** podrá utilizar algún procedimiento, dispositivo de video, fotográfico, o de cualquier índole, que permita hacer registros gráficos del material de prueba, so pena de resultar excluido de la convocatoria.
- No se permitirá el ingreso de lápices, esferos, cuadernos, hojas en blanco y demás elementos para la toma de apuntes o para realizar anotaciones. Tenga en cuenta que la Universidad Nacional de Colombia le suministrará una hoja en blanco y esfero para tal fin.
- No podrá llevar ni consultar libros, revistas, códigos, normas, anotaciones, cuadernos, etc.
- Los concursantes podrán ingresar hasta máximo transcurridos 30 minutos después de la hora de inicio de la exhibición, pero **NO** tendrán tiempo adicional.

NO se permitirá el ingreso de dispositivos electrónicos tales como teléfonos celulares, cámaras fotográficas, relojes inteligentes, memorias USB, computadores

tabletas, esferos, etc. De la misma manera está prohibida cualquier reproducción manual de las preguntas, copia o alteración del material objeto de la exhibición.

(...).

4.2 Durante a la exhibición:

***Recuerde usar el tapabocas en todo momento durante la exhibición (cubriendo boca y nariz). Evite también tocarse la cara, nariz o frotarse los ojos.**

- *Usted recibirá:*
- *Los concursantes deberán firmar un acta de confidencialidad, en la cual se comprometerán a guardar la reserva legal de la misma. En caso de que se rehúsen a firmar el acta, **NO** se les permitirá acceder al material de la prueba, y el encargado dejará constancia en el acta.*
- *La Universidad proporcionará una hoja en blanco y un bolígrafo para que el concursante haga las anotaciones que considere pertinentes, sin que esté permitido realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas y demás documentos objeto de la exhibición.*
- *Se debe guardar absoluto silencio dentro de la sesión de acceso a pruebas.*
- *No manche, no doble, ni realice anotaciones ni rayaduras en los cuadernillos, hojas de respuesta u hojas con claves.*
- *Se tomará su impresión dactilar durante la jornada de exhibición. Si termina de revisar su material de prueba antes de que se haya tomado su impresión dactilar, espere un momento hasta que le registren su huella antes de abandonar el salón.*
- *Cuando termine de revisar su material de examen, haga una señal y el jefe de salón recogerá el cuadernillo, la hoja de respuestas, la hoja con las claves y revisará la hoja de anotaciones en su puesto.*
- *No se permitirá el ingreso al sitio de exhibición en estado de embriaguez, bajo el efecto de drogas alucinógenas, ni portando armas, ni con acompañantes.*
- *No se permitirá la entrega y exhibición de la prueba por apoderado, ni mediante cualquier tipo de autorización a persona diferente al aspirante que presentó la prueba y que se encuentra participando en la Convocatoria.*
- *Los delegados de la Universidad **NO** están autorizados a responder preguntas distintas a las de la jornada de exhibición.*
- *La prueba es un documento público que goza de protección legal y la modificación, pérdida, mala manipulación, divulgación o publicación, será puesta en conocimiento de la autoridad competente para que se inicien las actuaciones penales y administrativas a que haya lugar, incluyendo la exclusión del concurso.*

4.2 Durante a la exhibición:

***Recuerde usar el tapabocas en todo momento durante la exhibición (cubriendo boca y nariz). Evite también tocarse la cara, nariz o frotarse los ojos.**

1. Cuadernillo de la prueba que utilizó en la aplicación del 2 de diciembre de 2018.
2. Hoja de respuestas diligenciadas.
3. Claves de respuestas de su respectiva prueba.

Teniendo en cuenta que las pruebas escritas tienen carácter reservado, el acceso a éstas impone al concursante límites y obligaciones al momento de la exhibición, que se autoriza para la consulta dentro del trámite de los recursos, de manera que cualquier conducta irregular o por fuera del protocolo autorizado, dará lugar a la exclusión del proceso de selección y se compulsarán copias a la autoridad correspondiente.

4.3 Posterior a la exhibición:

▪ *Al terminar la exhibición, realice la desinfección de manos y evite quedarse en las instalaciones.

- *A partir del día hábil siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el concursante contará con un término de diez (10) días para sustentar o adicionar el recurso previamente presentado y será recibido a través de la respectiva seccional a la que pertenezca el concursante. Los escritos que se interpongan con posterioridad a las fechas indicadas se entenderán como extemporáneos.*

- *La respuesta a los recurrentes podrá ser conjunta, única y masiva, de conformidad tanto con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la H. Corte Constitucional, como con lo previsto por el CPACA y será publicada en el portal de la Rama Judicial. Contra la citada decisión proceden los recursos de Ley.”*

OCTAVO: Conforme a los instructivos de exhibición de las pruebas escritas, se extracta que, “La Universidad proporcionará una hoja en blanco y un bolígrafo para que el concursante haga las anotaciones que considere pertinentes, sin que esté permitido realizar transcripción de las preguntas, lo cual se verificará al momento de la entrega de las pruebas y demás documentos objeto de la exhibición. (...). Cuando termine de revisar su material de examen, haga una señal y el jefe de salón recogerá el cuadernillo, la hoja de respuestas, la hoja con las claves y revisará la hoja de anotaciones en su puesto.”, pero nótese que en ninguna parte se autorizó a los delegados de la Universidad a despojarnos de las hojas en las cuales hicimos las anotaciones pertinentes para sustentar posteriormente los recursos.

NOVENO: Con el actuar de los delegados de la Universidad al despojarnos de las anotaciones pertinentes para sustentar los recursos procedentes y demostrar los errores y ambigüedades de algunas preguntas y respuestas de la presente convocatoria, como por ejemplo en mi caso la número 95 única de tantas que recuerdo que son inconsistentes tal y como ocurrió en la convocatoria N° 27 de Jueces y Magistrados, se desconoció el instructivo de exhibición de las pruebas escritas además de lo ya preceptuado por el H. Consejo de Estado en las sentencias de tutela del dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, modificada por la proferida por la Sección Tercera, M.P. Alberto Montaña Plata y la proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², que consideró:

“En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 19963, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes⁴. Por lo anterior, dicha reserva no debe reñir con la garantía de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, cuando el participante solicita la exhibición de las pruebas que presentó, para fundamentar sus reclamaciones ante las instancias competentes para ello⁵.

(...).

1 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 11001-03-15-000-2019-00216-00, Accionantes: Danny Joan Guevara Silva y otros, Accionados: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Universidad Nacional de Colombia, Asunto: Acción de Tutela / solicitud de exhibición de cuadernillos y respuestas de pruebas en concurso de méritos - reserva legal prevista en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 / Ausencia de respuesta de fondo a las peticiones presentadas / No procede la acción de tutela cuando se controvierte el reglamento de un concurso de méritos.

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Acción de Tutela, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados²), Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia

3 PARÁGRAFO 2. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

4 Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03-15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019.

5 Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 08001-23-33-000-2016-00146-01(AC) del 12 de mayo de 2016.

5.2. Por otra parte, esta Colegiatura encuentra, conforme a la configuración que del núcleo esencial de los derechos al debido proceso y al acceso a la información, que en el presente asunto resulta exigible que las personas participantes en la convocatoria 27 puedan acceder efectivamente a la información sobre las pruebas que presentaron.

5.2.1. Encuentra la Sala que en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, en el que se establecieron las reglas del concurso, se incluyeron disposiciones relacionadas con la citación para practicar las pruebas en diferentes ciudades del país (artículo 3, numeral 5), lo que efectivamente se realizó el 2 de diciembre de 2018. Asimismo, según el numeral 5.3 del mismo artículo, se previó la posibilidad de interponer el recurso de reposición contra el resultado de la prueba. Sin embargo, el acuerdo mencionado nada dispuso sobre la forma como se llevaría cabo la exhibición de los resultados.

De manera que el 28 de marzo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura publicó en la página de la Rama Judicial, “instructivo para la exhibición de pruebas escritas”, en el que, como se puede observar en el numeral 1.6 de los hechos, en el acápite de antecedentes de esta providencia, estableció una serie de restricciones para la exhibición, relacionadas con el tiempo de consulta, la imposibilidad de ingresar cualquier tipo de artefacto que permitiera recoger la información de manera digital, el registro mediante huella digital para controlar que la consulta se hiciera directamente por el mismo sujeto aspirante y, así, otras medidas de este tipo.

En los mismos términos se fijaron las reglas de exhibición programada para el pasado 11 de agosto, una vez que la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por Resolución CJR19-0679, anunció el cambio de los resultados en las pruebas practicadas.

5.2.2. Ahora bien, sin que esta Sala pretenda cuestionar la funcionalidad de alguna de estas medidas, extraña que la normatividad reglamentaria no haya previsto disposición alguna sobre la garantía de los derechos fundamentales que ahora los accionantes reclaman como vulnerados. Nada se dijo, primeramente, en relación con la situación de las personas que habían presentado las pruebas en lugares distintos a Bogotá.

Esta omisión reglamentaria, primero en el acuerdo de convocatoria, y luego en el instructivo para la exhibición, tampoco se atendió a la hora de responder las peticiones elevadas en ejercicio de derechos de petición y, en cambio, las entidades accionadas se reafirmaron en la negativa a atender las peticiones presentadas, como lo manifestaron en curso de este trámite de tutela, invocando razones relativas al costo de la medida y a la reserva legal, para efectos de no acceder a enviar la información objeto de exhibición a los lugares donde se habían presentado las pruebas, y argumentando, además, que no era posible permitir la consulta por personas autorizadas en uno de un poder de representación, ni modificar los tiempos de consulta (noventa minutos), no obstante que a las personas no se les permitía capturar imágenes de las respuestas de forma digital.

Como se vio en el numeral tercero de las consideraciones de este fallo, estas justificaciones, pueden gozar de razonabilidad, pero resultan desproporcionadas en relación con la garantía que la Constitución exige de los derechos al acceso a la información y al debido proceso. Ninguna solución ofrecieron las accionadas en el sentido de permitir el ejercicio efectivo de estos derechos.

En efecto, esta Sala observa que la exhibición, en los términos que publicó la entidad, resulta, tan sólo, una formalidad que no satisface el derecho al acceso a la información y, luego, el derecho al debido proceso, en sus dimensiones sustanciales. En el presente asunto, el carácter nacional de la prueba, y su práctica descentralizada, lleva a que sea necesario que en todas las etapas del proceso de selección se garantice el derecho de las personas participantes en condiciones de igualdad. Así, una concepción descentralizada del Estado en los términos del artículo 1º de la Constitución, en lectura sistemática con el artículo 13 que reconoce el derecho a la igualdad, exige la adopción de medidas especiales para que se protejan los derechos de acuerdo a las características de la convocatoria.

Así lo ha estimado la Corte Constitucional, como se vio preliminarmente, en un caso similar resuelto en la sentencia T-180 de 2015, en el que afirmó que la garantía efectiva de los derechos podía llevar a exigirle a las entidades que administran la convocatoria a que trasladen la información objeto de exhibición a los lugares donde se presentó la prueba, en garantía de la cadena de custodia como protección del derecho a la privacidad y del concurso mismo.

No puede pasar por alto esta Subsección, que la reserva sobre los documentos de un concurso de méritos se excepciona sobre las personas que participan y, en todo caso, no aplica sobre los cuadernillos de pruebas ya realizadas.

5.2.3. En tal orden de ideas, la fijación en un lugar en concreto para la exhibición no resulta, en sí mismo, vulnerador de los derechos fundamentales, luego sí resulta cuestionable que de manera abstracta y formal, las entidades responsables hayan previsto la exhibición sin atender la situación de quienes no pueden acudir a la ciudad de Bogotá, personas que se verían en una situación de desigualdad evidente respecto de los residentes en ella, y lesionados, tanto en la posibilidad efectiva de recabar información, como en la de presentar los recursos de ley.

También llama la atención de esta Subsección que, como se pudo observar en este trámite de amparo, diferentes participantes ofrecieron la opción de enviar un representante legal que, bajo la figura del poder, hiciera la consulta en su lugar. No encuentra este juez de tutela razón para rechazar de plano esta medida que se sustenta en la figura del mandato civil y que tiene, justamente, su razón de ser, en circunstancias en las que las personas no pueden realizar personalmente una diligencia y encomiendan a alguien de su confianza para que actúe como si lo hicieran ellas mismas.

En este contexto, esta Colegiatura extraña que las entidades accionadas hayan alegado la ausencia de regulación o la previsión del presupuesto necesario como razones para, en últimas, desatender su rol, en tanto como autoridades públicas, son protectoras de los derechos fundamentales de la ciudadanía. Ello supone la alegación de una propia culpa por la falta de previsión y de planificación económica que no pueden asumir los sujetos administrados.

Así, lejos de que el juez de tutela pretenda fijar las reglas del concurso, sí entiende que ante la vulneración de los derechos al acceso a la información y al debido proceso de los aquí accionantes y de quienes incluso se puedan ver en la misma situación frente a los nuevos resultados de las pruebas, es necesario que las entidades responsables establezcan las medidas que permitan amparar estas garantías Superiores.

De manera que, la unidad accionada, en ejercicio de la autonomía administrativa y servida del conocimiento que tiene de las circunstancias de la información y de sus fuentes donde están contenidas, **deberá adoptar las medidas para efectos de que las personas que efectivamente no pueden acudir a la ciudad de Bogotá puedan tener acceso al cuadernillo de preguntas y sus respuestas bien sea con fórmulas como la constitución de apoderado bajo las medidas de seguridad que considere necesarias, el envío telemático, o incluso, cuando sea necesario, el envío físico.** Todo lo cual a partir de la garantía de cadena de la custodia que considere efectiva.

Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de **información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso.**

5.3. Por otro lado, parece contradictorio que dentro de las reglas de la exhibición se prohíba la captura de la información por la vía digital y, luego se establezca un término perentorio y limitado de consulta documental, término que, en el decir de las personas accionantes, resulta insuficiente a efectos de recopilar la información que les interesa y que puede ser determinante para la interposición del recurso de reposición. Además, la prohibición para la captura digital de la información, en razón de la reserva legal amerita una seria censura por el hecho de que, como ya se afirmó, la reserva no se extiende para la información de cada participante y tampoco sobre los cuadernillos de las pruebas que ya fueron realizadas.

No encuentra esta Colegiatura que las entidades administradoras del concurso ofrecieran explicación de la razonabilidad del término, máxime si se tienen en cuenta las restricciones en el uso de la tecnología ya anotadas y que en todo caso no resultan justificadas en relación con la documentación sobre la que no opera la reserva de ley.

De modo que nada obsta para que cada concursante que solicitó la exhibición de los documentos cuando acuda a tal diligencia por sí mismo o por interpuesta persona, pueda hacerlo por los medios apropiados incluyendo el uso de la tecnología si es el caso, en el entendido de que no opera reserva sobre su propia información ni sobre las preguntas que ya fueron practicadas. Todo lo cual, en cualquier caso, con estricta salvaguardia del derecho a la intimidad de terceros que no han autorizado la consulta y reproducción de su información.

Asimismo, en el caso de aquellas personas que acudan a informarse de la documentación exhibida y que pretendan hacer registro manuscrito, la Sala encuentra que no existe razón para que se limite el tiempo de consulta a un término inferior al que tuvieron para practicar la prueba, la que se llevó a cabo por medio escrito.

En tal orden de ideas, las entidades administrativas deberán ponderar la razonabilidad del tiempo otorgado teniendo en cuenta los medios por los cuales las personas acuden a informarse sobre las preguntas y respuestas de su prueba, tanto como las cuestiones técnicas y de organización que sean necesarias para amparar los derechos fundamentales reclamados en este trámite constitucional.

5.4. Solo así es posible garantizar el derecho fundamental al acceso a la información como una manifestación del derecho de petición. Y de esta manera las personas participantes pueden encontrar también amparado su derecho al debido proceso para efectos de que, bien informadas, puedan optar por interponer el recurso de reposición que según numeral 5.3 del artículo 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 procede contra los resultados de las pruebas, recursos que serán resueltos por la Unidad de Carrera Judicial, y para suya interposición, con base en el numeral 3.3 del “instructivo para la exhibición de pruebas escritas”, los concursantes cuentan con diez días contados a partir del día hábil siguiente al acceso a los documentos (numeral 3.3).

5.5. Visto lo anterior, la Sala considera que las entidades no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía. Y si bien existe una nueva calificación, contra el acto que la contiene procede también dicho recurso, el cual tampoco se podrá ejercer en debida forma si no se tienen las herramientas necesarias para sustentar la petición de recalificación del resultado.

Para esta Subsección, es necesario que, en consecuencia, la administración adopte las medidas que sean efectivas y eficaces para la garantía del derecho a la información suficiente y oportuna, la cual se encuentra ligada al ejercicio efectivo del derecho de defensa y de contradicción, y en general al debido proceso administrativo.

Para ello, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial en coordinación con la Universidad Nacional de Colombia, deberá programar una nueva fecha para la exhibición de la documentación relacionada con los resultados de las pruebas realizadas en el marco de la convocatoria 27, en la que se garantice el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información de quienes siendo concursantes pretendan consultar esta documentación. Ello se hará teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia, en el sentido de que se adopten las medidas necesarias para que aquellas personas que no pueden acudir al sitio definido por la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial se les garantice la posibilidad de acceder a la información de sus pruebas.

Asimismo, la Unidad Administrativa de la Carrera Judicial deberá definir el mecanismo de consulta teniendo en cuenta que no existe reserva para los concursantes en relación con sus propias respuestas ni, en general, de los cuadernillos de preguntas de pruebas ya practicadas. De manera que la entidad podrá definir razonablemente los tiempos y medios por los cuales se puede

consultar la información y, si es el caso, la forma como se puede registrar digitalmente la información sin desconocer la protección de los derechos a la intimidad de terceros y la seguridad del concurso.”

DECIMO: Visto lo anterior, para el suscrito las entidades accionadas no facilitaron ni tampoco eliminaron las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se contara con elementos de juicio suficientes para la efectividad del recurso de reposición que contra la calificación procedía.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Esta acción está contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional de Colombia y Decreto 2591 de 1.991.

Como en múltiples ocasiones lo ha indicado la Corte, la acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

Sobre la **procedencia de la acción de tutela en tratándose de concurso de méritos** utilizamos las consideraciones expuestas en la sentencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)⁶, que señaló:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela está definido expresamente en el artículo 86 Superior como presupuesto general de procedencia de la misma, al establecer que “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A su vez, dicho presupuesto se desarrolló en el artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 19917.

Estas disposiciones son claras al establecer que la acción de tutela no es un mecanismo principal de defensa de los derechos fundamentales, por lo tanto, se debe acudir a los mecanismos ordinarios que resulten idóneos y eficaces para su amparo.

Cuando en casos como el presente, se cuestionan decisiones de la administración en desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, es necesario tener en cuenta que, antes de preferirse el acto definitivo en el cual se integra la lista de elegibles, se profieren una serie de actos preparatorios para llegar a esta decisión final, que no son susceptibles de recursos ante la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el artículo 438 en concordancia con el 1049 del CPACA, pues aún no se ha expresado la voluntad administrativa.

Esta circunstancia, ha establecido la Corte Constitucional, lleva a que, en principio, la acción de tutela resulte improcedente frente a los actos de trámite por no expresar la voluntad de la administración, salvo que la acción de amparo esté

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Referencia: Acción de Tutela, Radicación: 11001-03-15-000-2019-01310-01 y otros (acumulados⁶), Demandante: Yolanda Velasco Gutiérrez y otros, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial – y Universidad Nacional de Colombia

7 Artículo 6. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. (...)

8 Artículo 43. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

9 Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

dirigida constituir una medida preventiva contra la vulneración de derechos fundamentales, en los casos en que los actos de trámite pueden producir una afectación que luego no sea posible prevenir.

Sobre ello, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo, en el sentido que “para cuestionar la legitimidad de tales actos [de trámite], deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental”¹⁰.

En concreto, el máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que, en los procesos de concurso público de méritos, la procedibilidad de la acción de amparo se presenta frente a la publicación de las listas de resultados de las pruebas realizadas en los concursos, como sucede en el caso de autos. En palabras de la Corte:

“En los casos de la referencia en los que los actores cuestionan el acto de la publicación de resultados de las pruebas practicadas con ocasión del concurso de méritos de docentes y directivos docentes a nivel nacional, que –como se indicó en los acápites anteriores–, constituyen actos de trámite contra los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, por regla general, no proceden los recursos por la vía gubernativa, ni tampoco las acciones contencioso administrativas, los accionantes carecen, prima facie, de otros medios de defensa judicial y, por tanto, de acciones eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales invocados por los peticionarios en cada una de las acciones de tutela”¹¹.

En el caso bajo juicio, los participantes en el proceso de selección que se inició con la Convocatoria 027, ubican el reproche de la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la información y al debido proceso en los actos de trámite dentro del concurso que no ha terminado, relacionados con los resultados de las pruebas, de los cuales depende la definición de la lista de elegibles y que puedan continuar en el proceso de selección.

Así las cosas, contra estos actos, no procede recurso alguno y, en términos de la jurisprudencia constitucional citada, pueden derivar en una vulneración iusfundamental que hace procedente la acción de amparo. En consecuencia, esta Sala considera que procede el estudio de fondo de la solicitud de amparo que realiza a continuación.”

Así las cosas, queda claro que la acción de tutela es procedente **en el marco de concursos de méritos para cargos públicos de carrera** cuando amenazan derechos fundamentales y como afectado no cuento con otro mecanismo de defensa judicial eficaz.

En síntesis, con el actuar de las accionadas se vulneran mis derechos fundamentales de petición, confianza legítima, debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia, por lo tanto, acudo a ustedes para que,

III. PETICIÓN.

PRIMERO. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, confianza legítima, debido proceso, a la contradicción y a la defensa, al acceso a cargos públicos y a la igualdad; así como el respeto de los principios de publicidad y transparencia.

SEGUNDO. En consecuencia, a lo anterior **ORDENAR** a los representantes legales de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL**

¹⁰ Sentencia SU-077 de 2018.

¹¹ Sentencia T945 de 2009.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA; CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CHOCÓ Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, o quienes hagan sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin al proceso, proceda a facilitar y eliminar las barreras que impidieron el verdadero acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas de manera tal que se cuenten con elementos de juicio suficientes para la efectividad de los recursos que contra la calificación proceden.

TERCERO. Por Secretaría de su despacho, **COMUNICAR** la decisión al señor Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación, con el fin que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ejerzan la vigilancia sobre el cumplimiento de lo ordenado.

IV. MEDIDA CAUTELAR

Por cuanto con los hechos narrados se evidencia que las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales alegados, de conformidad al artículo 7° del decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita pido a ustedes señores Consejeros que como medida previa se ordene la suspensión de los términos para sustentar los recursos pertinentes los cuales iniciaron a correr por el termino de diez (10) días a partir del día 3 de noviembre de 2020 hasta tanto no haya una decisión de fondo en la presente acción constitucional, pues no acceder a la misma se constituiría en un perjuicio irremediable toda vez que se vencerían los términos para sustentar en debida forma y sin barrera alguna los recursos procedentes contra Resolución No. CSJCHR19-86 del 17 de mayo de 2019, que contienen el resultado de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los registro seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó, convocado mediante acuerdo No CSJCHA17-644 del 6 de octubre de 2017.

Así las cosas, si se espera a la decisión de fondo, las medidas de protección podrían resultar inútiles o sin efecto, bien sea porque la amenaza contra los derechos fundamentales se convierta en violación o porque la vulneración de los derechos fundamentales sea más gravosa y pueda traducirse en un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹²

V. PRUEBAS Y ANEXOS

- ✓ Copia del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra Resolución No. CSJCHR19-86 del 17 de mayo de 2019, contra el resultado de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los registro seccionales de elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Quibdó y Administrativo del Chocó, convocado mediante acuerdo No CSJCHA17-644 del 6 de octubre de 2017.
- ✓ Copia de mi cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de citación de exhibición pruebas.
- ✓ Instructivo de exhibición pruebas.

¹² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995, A-031 de 1995 y A-035 de 2007.

VI. COMPETENCIA

Son ustedes señores Consejeros de Estados, competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991¹³, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015¹⁴, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017¹⁵.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES

Las entidades accionadas pueden ser notificadas en:

- ✓ Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Consejo Seccional de la Judicatura del Chocó: csjsachoco@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ Universidad Nacional de Colombia: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
- ✓ El suscrito las recibirá en el correo electrónico: alexemir0627@hotmail.com, Celular: 3137251780.

Respetuosamente;

Original firmado
ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
C.C. No. 1116237938 de Tuluá - Valle.

¹³ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

¹⁴ "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

¹⁵ "Por la cual se modifican os artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".